

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

HILDA MARIED BAEZ
BAEZ, en
representación de su
hija menor EVRB

Peticionaria

EX PARTE

DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA, OFICINA
DEL PROCURADOR DE
ASUNTOS DE FAMILIA

Recurridos

KLCE202200046

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón en
Guaynabo

Civil Núm.:
GB2021CV00201

Sobre: Modificación
de Apellido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2022.

La parte recurrente, Hilda Maried Báez Báez (en adelante, señora Báez o peticionaria), presentó el pasado 12 de enero de 2022, una Solicitud de *Certiorari*, en la que solicita revocar una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón en Guaynabo (en adelante, TPI). Mediante esta, el foro primario denegó la petición que presentó la señora Báez para eliminar el apellido paterno en el certificado de nacimiento de su hija menor de edad.

Por los fundamentos que exponemos, expedimos el auto de *certiorari* y *modificamos* el dictamen recurrido.

I.

El 17 de marzo de 2021 la señora Hilda Maried Báez Báez, en representación de su hija menor de edad EVRB, presentó una petición *ex parte* sobre modificación de apellido. En síntesis, alegó

que procreó junto al Sr. John Michael Robles Colón, su hija inscrita en el Registro Demográfico como "E...V... Robles Báez", nacida el 18 de octubre de 2015. Aseveró que el matrimonio con el señor Robles Colón quedó disuelto mediante sentencia emitida el 23 de marzo de 2017. Sostuvo que luego de concluido el matrimonio, el señor Robles Colón, abandonó a la menor y dejó de proveerle la pensión alimenticia. La peticionaria adujo que el señor Robles Colón fue privado de la patria potestad de la menor, mediante sentencia del 29 de octubre de 2019. Mencionó que a la fecha en que presentó la acción, el señor Robles Colón continuaba ajeno a la menor e incluso incumplió con su deber de relacionarse con la niña y proveerle la pensión alimentaria.

En consecuencia, la peticionaria solicitó la modificación del apellido paterno de la menor, para salvaguardar la salud emocional de la menor. Ello, ante el hecho de que la menor había comenzado en una etapa educativa de aprender a escribir su nombre y el tener que incluir el apellido de una persona que no conocía como parte de su nombre e identidad, le provocaría una carga emocional adicional a la ya creada por la ausencia de su padre.

El 6 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó una *Moción Informativa*, oponiéndose a lo solicitado por la peticionaria. Aseveró que la solicitud de la peticionaria dejaría a la menor sin la filiación paternal, que en nada tenía que ver con una relación interpersonal con el progenitor, sino que confería en la menor un conjunto de derechos, como el exigir el pago o deuda de pensión alimenticia. Asimismo, el Ministerio Público indicó que lo solicitado por la peticionaria no estaba autorizado por la ley ni

por la jurisprudencia. Solicitó, a su vez, la comparecencia de un Procurador de la Familia y/o un representante de ASUME.

Examinada la *Moción Informativa*, el foro primario le concedió término a la peticionaria para que expusiera su posición. En cumplimiento, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Ministerio Público*. Allí adujo que el caso no versa sobre una impugnación de paternidad ni trata sobre un proceso de adopción en el que se pierde la relación filial con el hijo. Aseveró, a su vez, que el apellido del padre biológico siempre va a estar en cada copia del certificado de nacimiento que expida el Registro Demográfico. Adujo que la Ley 24 de 22 de abril de 1931, conocida como Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico, autoriza la petición.

Evaluada la moción, el 31 de mayo de 2021 el foro primario, le concedió término al Ministerio Público para fijar su posición. En respuesta, el 4 de junio de 2021 el Ministerio Público presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. A su vez, el 12 de octubre de 2021, los Procuradores de Asuntos de Familia presentaron un *Urgente Informe Fiscal*. Adujeron que la solicitud de la peticionaria era improcedente en derecho. Además, indicaron que la petición presentada no es el procedimiento adecuado para el cambio de apellido, por lo que solicitaron la desestimación de la acción. El 14 de octubre de 2021 la peticionaria presentó una moción de *Reacción al Urgente Informe Fiscal*.

Trabada la controversia, el 15 de noviembre de 2021 el foro primario emitió una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la petición sobre modificación de apellido presentada por la peticionaria. Al así hacerlo, el foro primario razonó lo siguiente:

En el caso de epígrafe, la peticionaria sostuvo que el Sr. John Michael Robles Colón, había abandonado y dejado de proveer la pensión

alimenticia a la menor, razón por la que el 29 de octubre de 2019, mediante Sentencia, éste fue privado de la patria potestad de ésta. La peticionaria adujo que la solicitud de eliminación del apellido paterno de la menor buscaba salvaguardar la integridad emocional de ésta y la persona adulta en la que se convertiría en el futuro.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que la existencia de la patria potestad no es requisito para que se configure la obligación de alimentar a los hijos menores. Así, pues, el deber de alimentar, de educar y de criar a los hijos menores es producto de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, sin importar las circunstancias de su nacimiento. Es decir, el padre y la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento. *Chévere Mouriño, Peticionaria v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492 (2000).

Surge del expediente que la peticionaria indicó no estar impugnando la paternidad ni estar llevando a cabo un procedimiento de adopción. En atención a lo antes mencionado y a que la filiación natural o la adoptiva es la que determina los apellidos de la persona natural, más tomando en consideración los informes presentados por el Ministerio Público y el Procurador de Asuntos de Familia, este Tribunal concluye que la razón presentada por la peticionaria para solicitar el cambio de apellido no es suficiente en derecho. El eliminar el apellido paterno, privaría a la menor de derechos que surgen de la filiación. Además, es importante destacar que la menor se encuentra comenzando su desarrollo emocional y mental, por lo que es incierto el hecho de que el eliminar el apellido paterno a diferencia de conservarlo le ocasione o no una carga emocional. En consecuencia, este Tribunal, velando por el mejor bienestar de la menor determina que por el momento no procede el cambio en apellido solicitado por la peticionaria, ya que no se descarta que en un futuro la menor al advenir a la mayoría de edad decida solicitar el cambio de apellido, según establecido en el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, *supra*.

El 1ro de diciembre de 2021 la peticionaria Báez Báez solicitó reconsideración. En síntesis, adujo que el cambio de apellidos no implica que la persona pierda los vínculos de filiación con los progenitores, toda vez que el nombre del padre continuará existiendo en el Registro demográfico. Aludió a la sentencia

emitida por el Tribunal Supremo en *Roig Pou v. Registro Demográfico*, 2019 TSPR 181, en la que el Tribunal Supremo concedió la solicitud de los esposos Rafael Luis Roig Pou y Ana Servanda Moyka Fleyta para que se interpusiera un guión entre los apellidos paterno y materno de sus hijos. De forma alternativa, la peticionaria solicitó enmendar la petición para que se modifique el orden en el que aparecen los apellidos de la menor en el Registro Demográfico de modo que lean los apellidos “Báez Robles”. Junto a su petición, incluyó una *Solicitud de Autorización para Enmendar Petición* para modificar el orden en el que fueron inscritos los apellidos de la menor en el registro demográfico.

El 10 de diciembre de 2021, notificada el día 16 siguiente, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración. Ese mismo día, también denegó la solicitud de enmienda a la demanda para invertir los apellidos.

No conteste con la decisión del TPI, la peticionaria compareció ante nosotros en recurso de *certiorari* y allí planteó la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA MODIFICACIÓN DEL APELLIDO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO, ELIMINANDO EL APELLIDO DE UNO DE LOS PROGENITORES, IMPLICA LA DESAFILIACIÓN DE LA MENOR CON DICHO PROGENITOR, POR LO QUE SE DEBE IMPUGNAR LA FILIACIÓN DE DICHO PROGENITOR O SE DEBE GESTIONAR LA ADOPCIÓN DE LA MENOR PARA QUE CESEN LOS VÍNCULOS CON DICHO PROGENITOR PARA QUE PROCEDA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PARA QUE PROCEDA UNA PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DE APELLIDO, DEBE EXISTIR UNA RAZÓN SUFICIENTE EN DERECHO.

La Oficina del Procurador General presentó su posición al recurso. Con el beneficio de ambos escritos, disponemos.

Señalados los hechos procesales, pasemos a repasar el marco doctrinal que aplica a la presente controversia.

II.**A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). De manera que, por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992), véase, además, Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

B.

En sentido estricto, la filiación es "la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos". RPR & BJJ, Ex parte, 207 DPR __ (2021), 2021 TSPR 83; Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 475 (2019). La filiación "sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas, que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia". RPR & BJJ, Ex parte, *supra*; Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001). Así pues, la filiación, "origina una serie de derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, dando seguridad y publicidad al estado civil de la persona y, como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad". *Íd.*

Cónsono a lo anterior, el Artículo 557 del Código Civil de 2020, indica que, "[l]a filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural." 31 LPRA sec. 7103. A su vez, el Artículo 558 del mismo código, proclama que el hijo tiene derecho a llevar el apellido de cada progenitor. 31 LPRA sec. 7104(a).

En cuanto al nombre de la persona natural, el Código Civil, en sus articulados 82 al 85 indica como sigue:

Artículo 82. Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley. No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona. 31 LPRA sec. 5541.

Artículo 83. El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores. 31 LPRA sec. 5542.

Artículo 84. Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad. 31 LPRA sec. 5542

Artículo 85. El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece. 31 LPRA sec. 5544.

En cuanto al orden de los apellidos, a la luz de los artículos 557, 82, 83 y 84 del Código Civil de 2020 antes aludido, se ha indicado que, "estas disposiciones no imponen un orden determinado para los apellidos con los que debe inscribirse la persona natural. Esta omisión tiene un peso valorativo." L. Muñiz Argüelles y otros¹, El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones, Fideicomiso para la Escuela de Derecho UPR, San Juan, Puerto Rico, 2021, pág. 67. Más adelante, los juristas añadieron que,

[L]os artículos aludidos no requieren la colocación del apellido paterno antes del apellido materno. Y no pueden requerirlo por varias razones: la primera, que el artículo 83 solo exige que la inscripción consista "del nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores", sin imponer un orden; la segunda, que el artículo 84 permite que se sustituya "uno de los apellidos por el del progenitor que le reconoce con posterioridad", sin indicar cómo o dónde se colocará el apellido añadido en la nueva inscripción, lo que implica que puede sustituirse y colocarse en cualquier

¹ M. Fraticelli Torres, E. Hestres Vélez, F. Figueroa Cabán, B. Guerrero Calderón.

orden; la tercera, que existe la posibilidad de que los dos progenitores que acudan a inscribir al nacido sean del mismo género. En esta situación, "el apellido paterno" no estará siempre o necesariamente disponible para colocarlo antes que el apellido del "otro progenitor". Muñiz Arguelles, *op. cit.*

C.

La Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, fue aprobada con el propósito de registrar, coleccionar, custodiar, preservar, enmendar y certificar hechos vitales de las personas que nacen en Puerto Rico. Art. 2(1) de la Ley del Registro Demográfico, 24 LPRa sec. 1042(1), Delgado, Ex parte, 165 DPR 170, 186 (2005). La Ley habilitadora del Registro Demográfico es la que faculta al Secretario de Salud a establecer las instrucciones, formas, impresos y libros que sean necesarios para obtener y conservar los datos relacionados a los nacimientos que ocurran en Puerto Rico. RPR & BJJ Ex Parte, *supra*. Así, en reiteradas ocasiones se ha señalado que la información que consta en el Registro Demográfico constituye evidencia prima facie del hecho que se pretende constatar. RPR & BJJ Ex Parte, *supra*; Delgado, Ex parte, *supra*, pág. 187. Al Registro Demográfico solo tienen acceso los hechos o cualidades del estado civil expresamente declarados inscribibles en la legislación registral y cualquier enmienda sustancial de sus constancias tiene que estar previamente autorizada por la ley y ordenada judicialmente. RPR & BJJ Ex Parte, *supra*.

En cuanto a la información requerida para certificados de nacimiento, el Artículo 19 de la Ley de Registro Demográfico indica que el certificado de nacimiento contendrá la siguiente información necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento, entre ella,

el lugar del nacimiento, nombre y apellidos del niño; el nombre y apellidos del padre y el nombre y apellidos propios de la madre.
24 LPRÁ sec. 1133.

Ante la necesidad de certeza de las constancias que allí se custodian, las enmiendas solo se permiten de forma excepcional. Para ello, en el Artículo 31 la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico fija el siguiente procedimiento a seguir:

[.....]

El cambio, adición o modificación de nombre o apellido sólo podrá hacerse a instancia del interesado, quien deberá presentar ante cualquier Sala del Tribunal de Distrito la oportuna solicitud, expresando bajo juramento los motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación.

Transcurridos diez (10) días desde la remisión y notificación al Ministerio Fiscal, sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda. El auto en que se autorice el cambio, adición o modificación de nombre o apellido se inscribirá en el antiguo Registro Civil mediante anotación extendida al margen de la inscripción de nacimiento del interesado y al margen de la partida de su matrimonio. El cambio, adición o modificación de nombre o apellido se verificará en el Registro General Demográfico tachando en el certificado de nacimiento y en la certificación de la celebración del matrimonio del interesado el nombre o apellido sustituido y consignando el nuevo nombre o apellido autorizado por el tribunal. Las tachaduras se harán de modo que siempre pueda leerse el nombre o apellido suprimido.
24 LPRÁ sec. 1231.

Como podemos ver el precitado artículo, luego de registrado el certificado, la Ley del Registro prohíbe que se efectúe un cambio, rectificación o enmienda alguna que altere sustancialmente el certificado, salvo en virtud de orden judicial a esos efectos. Delgado, Ex parte, supra, pág. 189. Referida

orden sólo procederá si el ordenamiento legal autoriza el cambio solicitado mediante legislación a esos efectos. Delgado, Ex parte, supra, pág. 191. Siendo ello así, no hay margen para una interpretación liberal o expansiva de las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico. *Íd.* En suma, el Tribunal Supremo ha reiterado que, el Registro Demográfico tiene como fin, entre otros, dar publicidad a los hechos que afectan el estado civil o datos vitales de las personas cuando estas entran en relación con el Estado o con terceros, y que el certificado de nacimiento constituye, además, un documento que recoge información histórica sobre hechos vitales de la persona al momento de su nacimiento. Todo ello aconseja, como hemos hecho en el pasado y reafirmamos hoy, una interpretación restrictiva de la Ley del Registro Demográfico como garantía de certeza jurídica sobre la información allí contenida. Delgado, Ex parte, supra, pág. 191.

III.

Evaluamos en conjunto los dos señalamientos de error por estar relacionados. La peticionaria alega que la presente acción no tiene como fin impugnar la paternidad del padre biológico de la menor, sino que se solo procura modificar el apellido. Adujo que el fin de su petición era prevenir cargas emocionales en la menor, adicionales a las provocadas por un padre que ha estado ausente, y adaptar la identidad jurídica a la realidad social. La peticionaria, mencionó que, incluso, solicitó enmendar la demanda para invertir el nombre de los apellidos, de manera que el apellido de la madre se ubicara antes que el del padre, pero la solicitud también fue denegada. Arguyó que no procedía negarla, toda vez que el apellido del padre se mantendría.

El Procurador de Asuntos de la Familia, por su parte, alega que la petición no cumple con los requisitos que establece nuestro

ordenamiento jurídico. Sostuvo que conforme al Artículo 82 del Código Civil de 2020, *supra*, toda persona tiene derecho a tener un nombre propio donde se incluya el primer apellido de sus progenitores y que esa información sea inscrita en el Registro Demográfico. Aseveró que, en la presente causa, la madre busca eliminar del nombre de su hija el apellido paterno, el cual tiene derecho a tener conforme lo establecen los artículos 82 y 83 del Código Civil de 2020, *supra*. Mencionó que los daños alegados por la madre son especulativos. Señaló, además, que la peticionaria no demostró cómo se beneficia el mejor interés de la menor, al eliminarle el apellido paterno. Evaluamos.

En primer lugar, la peticionaria aludió a la sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Roig Pou v. Registro Demográfico*, 2019 TSPR 181, para sustentar su reclamación. Sobre este particular, aclaramos que citado caso es diferente al que evaluamos. Allí ambos padres, al amparo del Artículo 31 de la Ley de Registro Demográfico, *supra*, solicitaron consolidar los dos apellidos de sus hijos, mediante un guión entre los apellidos. El Tribunal Supremo permitió la modificación conforme las circunstancias específicas de ese caso. Como vemos, ahí no se estaba solicitando la eliminación de alguno de los apellidos de los menores, como ocurre en este caso. Por tanto, el caso es distinguible al que atendemos.

Independientemente a lo anterior, es sabido que una sentencia emitida por el Tribunal Supremo, sin opinión, por no constituir precedente, no obliga al Tribunal de Instancia ni a este foro apelativo. Solo pueden ser citadas con valor persuasivo como guía. Véase, Rivera Maldonado v. ELA, 119 DPR 74, 80 (1987).

Aclarado este aspecto, resta evaluar el proceder del foro de primera instancia al denegar la petición sobre modificación de apellido.

La peticionaria instó una acción con el fin de que se eliminara el apellido paterno de su niña menor. Justificó su pedido en la ausencia de relación de la menor con su padre y a los fines de salvaguardar la integridad emocional de su hija. La señora Báez indicó que no estaba impugnando la paternidad ni que estaba llevando a cabo un procedimiento de adopción. A esta petición se opusieron el Ministerio Fiscal y el Procurador de Asuntos de la Familia por no estar autorizado por ley ni por jurisprudencia.

El foro primario evaluó los argumentos presentados los comparecientes y luego de evaluar el derecho aplicable, el foro primario concluyó que la razón presentada por la peticionaria para solicitar el cambio de apellido no era suficiente en derecho. Destacó el TPI que, "la menor se encuentra comenzando su desarrollo emocional y mental, por lo que es incierto el hecho de que el eliminar el apellido paterno a diferencia de conservarlo le ocasione o no una carga emocional." Agregó que, "en consecuencia, este Tribunal, velando por el mejor bienestar de la menor determina que por el momento no procede el cambio en apellido solicitado por la peticionaria, ya que no se descarta que en un futuro la menor al advenir a la mayoría de edad decida solicitar el cambio de apellido, según establecido en el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, *supra*".

De nuestro análisis de rigor, entendemos que la determinación del TPI, de no eliminar el apellido paterno de la menor, resulta razonable y no amerita nuestra intervención.

Aun cuando el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico, provee para modificaciones de nombre y apellido,

este acto que está sujeto al escrutinio del juzgador. De otro lado, el Artículo 558 del Código Civil, *supra*, proclama que el hijo tiene derecho a llevar el apellido de cada progenitor. A su vez, los Artículos 82 y 83 del mismo código proveen que las personas tienen el derecho a tener y a proteger su nombre, el cual comprende el nombre propio unido al **primer apellido de sus progenitores**. Contrario a este postulado, la peticionaria interesaba eliminar de las constancias del Registro Demográfico, el apellido paterno de su hija menor, acto que denegó el foro primario. Por tanto, no vamos a intervenir con esta parte de la Resolución.

Ahora bien, la señora Báez solicitó enmendar la petición, con el fin de alterar el orden los apellidos. De esta manera, el apellido de la madre quedaría primero y luego el del padre. El TPI denegó la solicitud, a pesar de que nada le impedía conceder este reclamo. El cambio en el orden de apellidos no trasgrede disposición legal alguna, ni es contraria a los artículos 557, 82 y 83 del Código Civil de 2020, antes citados. Los referidos artículos lo que promueven es proteger la integridad del nombre de la persona con los apellidos de sus padres. Ello, sin disponer específicamente cual apellido iría primero, si el del padre o el de la madre. Sobre ello, se ha indicado que “estas disposiciones no imponen un orden determinado para los apellidos con los que debe inscribirse la persona natural.” Muñiz Argüelles, *op cit*. Además, “los artículos aludidos no requieren la colocación del apellido paterno antes del apellido materno. Y no pueden requerirlo por varias razones: la primera, que el artículo 83 solo exige que la inscripción consista “del nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores”, sin imponer un orden...” *Op. cit*.

De modo que, al cambiar el orden de los apellidos, según solicitado por la señora Báez, no está prohibido en el código civil vigente. Además, aun se preservarían los apellidos de ambos progenitores. Con ello como norte, y conforme las circunstancias de este caso, entendemos prudente, aprobar el cambio del orden de los apellidos de la menor para que lea primero el apellido de la mamá y luego el del padre, a saber: "Báez Robles". Así, adecuamos el reclamo de la madre al Derecho que nos rige.

IV.

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la Resolución aquí recurrida, para que los apellidos de la menor se inviertan para que lean "Báez Robles".

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones